



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 02 JUN 2023 .-

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2011-00304-00  
Demandante : HERNANDO MURILLO ESCOBAR  
Demandado : JUAN EVANGELISTA TORRES ARANGO Y OTRO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual ordeno el emplazamiento de las personas indeterminadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente recae sobre el auto mencionado, en el sentido de que solicitó en escrito del 19 de septiembre de 2022, fue que se ordenará el emplazamiento tanto de las personas indeterminadas como a los demandados los señores JUAN EVANGELISTA TORRES ARANGO y/o JUAN EVANGELISTA TORRES ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.327.217 de Villavicencio Meta, y a la señora ADELIA GOMEZ DE GOMEZ y/o ADELINA GOMEZ DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.245.859 de Mitú Vaupés, aportando para ello la devolución de las notificaciones enviadas a los señores JUAN EVANGELISTA TORRES ARANGO y/o JUAN EVANGELISTA TORRES ARAGON, ADELIA GOMEZ DE GOMEZ y/o ADELINA GOMEZ DE GOMEZ, de lo cual no se hizo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Observa el Despacho desde ya, que le asiste al recurrente toda la razón, en el auto atacado, no se hizo alusión a dicha petición, simplemente se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 del Código General del Proceso, motivos por los cuales se repondrá el auto atacado conforme a lo solicitado por el memorialista.

Por lo anteriormente expuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,

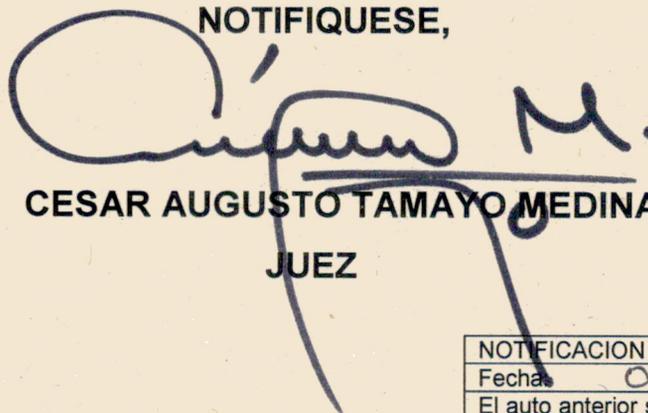
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento de los demandados señores JUAN EVANGELISTA TORRES ARANGO y/o JUAN EVANGELISTA TORRES ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.327.217 de Villavicencio Meta, y a la señora ADELIA GOMEZ DE GOMEZ y/o ADELINA GOMEZ DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.245.859 de Mitú Vaupés, y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-14613 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, conforme lo prevé

el art. 108 del Código General del Proceso. La publicación a cargo de la parte interesada, deberá realizarse el domingo en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 032
Fecha de ejecutoria: 08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 02 JUN 2023

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 505684089001-2021-00307-00  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : VIVA PARAISO TRAVEL S.A.S Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderad judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte actora.

**CUARTO:** Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	012
Fecha de ejecutoria:	08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán,** 02 JUN 2023 .-

Comisorio : 07 DEL 31-08-2022  
Radicado : 505733189001-2010-00174  
Proceso : REIVINDICATORIO  
Demandante : WILSON REYES RODRIGUEZ  
Demandado : JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERREWRO CAICEDO

Atendiendo que la diligencia de entrega programada para el pasado 24 de mayo del año en curso, no se pudo realizar, por cuanto la parte interesada, no llego a la hora indicada por el Despacho, se procede a fijar como nueva fecha el día 16 del mes de agosto del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de entrega del bien inmueble: Lote de terreno de 2 hectáreas, 7.825.26 metros cuadrados que hace parte del inmueble denominado EL RECREO, ubicado en la Vereda Palo Grande, jurisdicción de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5319.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	08-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 012	
Fecha de ejecutoria:	08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 02 JUN 2023.

Comisorio : 004 DEL 25-01-2023  
Radicado : 50001 31 10 003 2016 00226 00  
Proceso : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante : MERY EDILMA PERILLA AVIA.  
Demandado : CARLOS EULOGIO SILVA

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito de Villavicencio Meta, mediante comisorio que precede.

En consecuencia, se procede a fijar el día 09 del mes de Ago 1ro del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro de entrega:

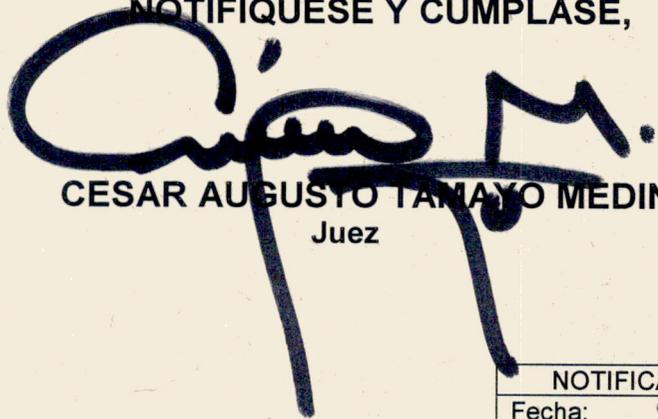
- 1.- El derecho de posesión de la finca denominada "TOCORAGUA" ubicada en la Vereda Santa Bárbara, Parcela 6 del Municipio de este Municipio.
- 2.- 40 cabezas de ganado de cría, los cuales se identificaron mediante diligencia de secuestro de fecha 25 de abril de 2017 (media cautelar levantada), distribuidas así: 31 cabezas de ganado con la Marca IA-58,

9 becerros sin marcar correspondientes a las crías de las vacas marcadas con el mismo hierro, ubicadas en la finca denominada "TOCORAGUA" Vereda Santa Bárbara, Parcela 6 del Municipio de este Municipio.

3.- 47 cabezas de ganado de cría de los cuales existían para el año 2014, de acuerdo al registro único de vacunación contra la fiebre aftosa del día 08 de diciembre de 2014, marcado con el hierro IA-58, y que

Desígnese \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ secuestre \_\_\_\_\_ a Geny Rosula Lizcano de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 012
Fecha de ejecutoria: 08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

02 JUN 2023

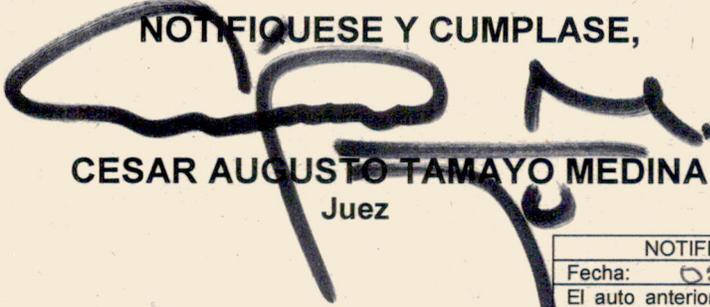
Puerto Gaitán, \_\_\_\_\_.

Comisorio : 009 DEL 23-02-2023  
Radicado : 50001 31 53 005 2022 00095 00  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : AGROMILENIO S.A.  
Demandado : JUAN DIEGO GUALDRON MALDONADO y OTRO

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante comisorio que precede. En consecuencia, se procede a fijar el día 23 del mes de Agosto del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado GANADERIA LA VENCEDORA S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 800.003LUIS MARIA GUALDRON GAHONA.

Desígnese como secuestre a Genny Nebrela Urzanto de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 012	
Fecha de ejecutoria:	08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 02 JUN 2023 \_\_\_\_\_.-

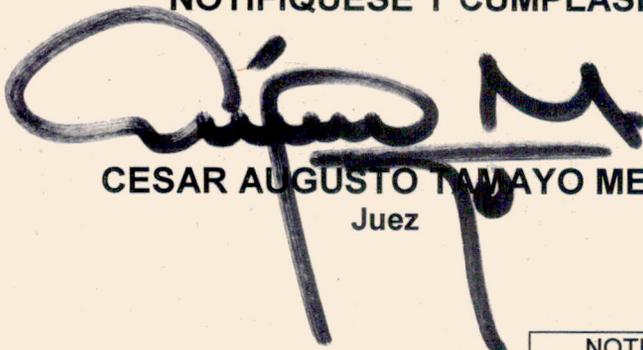
Comisorio : 041 DEL 12-10-2022  
Radicado : 50001 31 53 005 2019 00298 00  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : YESID FERNANDO PAN AVELLA.  
Demandado : JUAN CARLOS VARGAS Y OTRO

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante comisorio que precede.

En consecuencia, se procede a fijar el día 29 del mes de Ago del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "LOTE NUMERO DOS REMANENTE LOTE No 2", ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-23872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de los demandados JUAN CARLOS PAN AVELLA y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO.

Desígnese \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ secuestre \_\_\_\_\_ a  
Benny Rubela Cordero de la lista de auxiliares  
de la justicia. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 032
Fecha de ejecutoria: 08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, \_\_\_\_\_

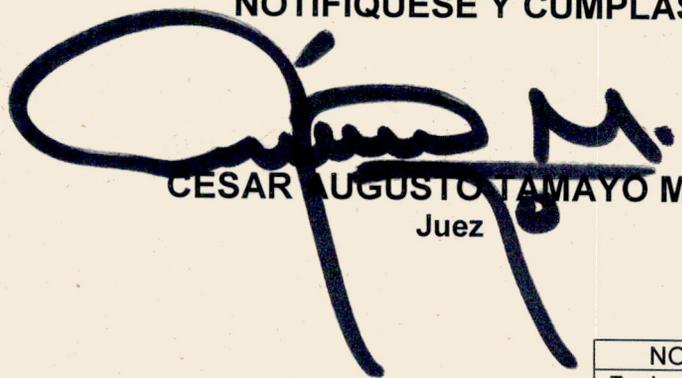
Comisorio : DCOECM-0323TM-203 DEL 07-03-2023  
Radicado : 11001 40 03 010 2014 00069-00  
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BLANCA LILIA RIOS  
Demandado : LUZ MELIDA CONCHA RODRIGUEZ

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., (Juzgado de origen 10 Civil Municipal) mediante comisorio que precede.

En consecuencia, se procede a fijar el día 03 del mes de Aguosto del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado "EL SUEÑO", ubicado en la Inspección de Puente Arimena, jurisdicción de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la demandada JLUZ MELIDA CONCHA RODRIGUEZ.

Desígnese Benny Rubela Lizano como secuestre a de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No 012	
Fecha de ejecutoria:	08-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán,** 02 JUN 2023 .-

Comisorio : 053 DEL 08-09-2022  
Radicado : 11001310300920190022500  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A..  
Demandado : ABAGO S.A.S, GANADERIA LA VENCEDORA S.A. .EN LIQUIDACION Y OTRO

Auxíliese y cúmplase la comisión ordenada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., , mediante comisorio que precede. En consecuencia, se procede a fijar el día 23 del mes de Junio del año en curso, a partir de las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), con el fin de llevar a efectos la diligencia de secuestro del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-3514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad de la demandada GANADERIA LA VENCEDORA S.A. EN LIQUIDACION, con NIT 800.003.180-3.

Desígnese como secuestre a Gery Ariza Lizaso  
de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	05-06-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 012	
Fecha de ejecutoria:	05-06-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

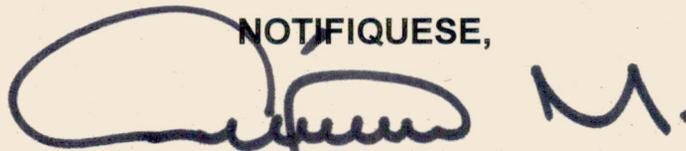
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán Meta,** 02 JUN 2023

Proceso : Declarativo Verbal "Simulación Contrato de Compraventa de Mejoras"  
Radicado : 50568408801-2020-00085-00  
Demandante : JULIO CESAR MONTENEGRO SANCHEZ  
Demandado : ADELA CARVAJAL CUBILLOS

Atendiendo lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido que no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte acepta, se ordena continuar con el trámite del proceso, razón por la cual, se procederá a fijar como nueva fecha, el día 17 del mes de Agosto del año 2023, a la hora de las 8:00 AM, a fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo en la plataforma habilitada por la Rama Judicial Microsolf Teams.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>05-06-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>012</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>08-06-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos  
Radicación: 2021-00211-00  
Demandante: ECOPETROL S.A.  
Demandado: COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA

**OBJETO DE DECISION:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones.**

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía ECOPETROL S.A., en contra de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA, ocupante del predio denominado "LA PORTUGUEZA" bien inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010192000000000, ubicado en la Vereda Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de LOCACIÓN CASE 0016, CASE 0018, CASE 0039, CASE 0044, CASE 0388, CASE 0390, AMPLIACIÓN DE LOCACIÓN FAUNO, CSE-2, DRAGO, EMBRUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS, LÍNEAS

MECÁNICAS, VÍA DE ACCESO Y CENTRO DE MANIOBRA ELÉCTRICO CMO 2.  
La franja total estimada es de 662.884 m2.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas antes definidas, a favor de la ocupante.

iii) Se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras si existe alguna solicitud; y a la ANT si sobre el predio requerido existe folio de matrícula, y en caso negativo se asigne uno nuevo.

iv) Que una vez proferida la sentencia definitiva se inscriba la misma en el folio de matrícula de la ANT.

v) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida, vincular a la ANT y a la Procuraduría de Tierras.

## **2. Fundamentos fácticos.**

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de LOCACIÓN CASE 0016, CASE 0018, CASE 0039, CASE 0044, CASE 0388, CASE 0390, AMPLIACIÓN DE LOCACIÓN FAUNO, CSE-2, DRAGO, EMBRUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS, LÍNEAS MECÁNICAS, VÍA DE ACCESO Y CENTRO DE MANIOBRA ELÉCTRICO CMO 2, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$110.215.706, más un 20% por la entrega provisional para un total de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847).

### **3. Admisión y trámite.**

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del nueve (09) de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

### **4. Contestación de la demanda.**

La demandada COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA en principio se opuso a la demanda. No obstante, posteriormente a través de su apoderada se allanó a todas las pretensiones de la demanda y solicitó la entrega de los títulos consignados.

### **5. Dictamen pericial.**

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión y rindió el respectivo dictamen. No obstante, con ocasión al allanamiento, el mismo no será tenido en cuenta.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición

de servidumbre, se tendrá entonces la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

### 1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandada para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

*"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".*

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como

servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

*"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

*Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."*

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "LA PORTUGUEZA" ubicado en la Vereda Planas de este Municipio, concretamente sobre un área de 662.884 m<sup>2</sup>, destinada al proyecto de la construcción de LOCACIÓN CASE 0016, CASE 0018, CASE 0039, CASE 0044, CASE 0388, CASE 0390, AMPLIACIÓN DE LOCACIÓN FAUNO, CSE-2, DRAGO, EMBRUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS, LÍNEAS MECÁNICAS, VÍA DE ACCESO Y CENTRO DE MANIOBRA ELÉCTRICO CMO 2.

Conforme a lo informado y los documentos aportados con la demanda, se permite establecer que la COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA, demandada en el presente trámite, es la poseedora del bien inmueble antes citado, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la demandada, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de la demandada, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "LA PORTUGUEZA", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847).

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847), se dispondrá el pago a favor de la demandada.

#### V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto la construcción de LOCACIÓN CASE 0016, CASE 0018, CASE 0039, CASE 0044, CASE 0388, CASE 0390, AMPLIACIÓN DE LOCACIÓN FAUNO, CSE-2, DRAGO, EMBRUJO, LÍNEAS ELÉCTRICAS, LÍNEAS MECÁNICAS, VÍA DE ACCESO Y CENTRO DE MANIOBRA ELÉCTRICO CMO 2, por parte de la Empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "LA PORTUGUEZA" cuya posesión la ostenta la COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA; bien inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010192000000000, ubicado en la Vereda Planas, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

°SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "LA PORTUGUEZA", la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847).

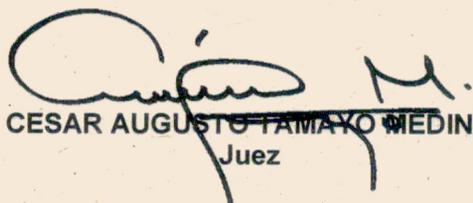
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la entrega de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$132.258.847) a favor de la demandada COMPAÑÍA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL LA PORTUGUESA SA, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en la ANT, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SEXTO: La presente decisión puede ser objeto de REVISIÓN por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO